

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

Distrito: De nuevo y medio a una y media de tres y medio a siete y medio

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 7 de octubre de 1939 fijando las normas para la organización y funcionamiento del Ejército del Aire.

Ninguna disposición ha consolidado hasta ahora con la fuerza legal que corresponde a su importancia, la existencia del Ejército del Aire. Es preciso, además definirlo; determinar quién ejerce su mando supremo, cuáles son las Armas, Cuerpos y Servicios que lo integran, y aquellos otros elementos básicos de su estructura en los que fundamentar luego las disposiciones precisas para su eficaz organización y funcionamiento. A ello atiende la presente Ley, que, al satisfacer esta necesidad, ratifica lo que la experiencia de la guerra acreditó como eficaz y conveniente.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Se crea el Ejército del Aire, compuesto de mandos, tropa, elementos y servicios regidos por Leyes y disposiciones especiales y otras comunes a él y a los Ejércitos de Tierra y Mar, con los que ha de cooperar a la defensa e integridad de la Patria, al logro de los ideales nacionales y a mantener el imperio de las leyes.

Artículo segundo. El mando en paz y en guerra del Ejército del Aire corresponde al Generalísimo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. Facultad suya es la concesión de ascensos y recompensas.

Aquel mando será ejercido en tiempo de paz, por su delegación, por el Ministro del Aire.

Artículo tercero. El Ejército del Aire estará formado por el Estado Mayor General y las Armas, Cuerpos y Servicios siguientes:

Las Armas de Aviación y de Tropas de Aviación.

El Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

Los Servicios de Ingenieros, Intendencia, Sanidad, Jurídico, Eclesiástico e Intervención.

Los Cuerpos Auxiliares de Especialistas y Oficinas.

Cuando la amplitud e importancia de los servicios lo aconseje, podrá decretarse, en cada caso, la constitución

de los Cuerpos que los atiendan y ejecuten.

Artículo cuarto. Las categorías y empleos del personal de Oficiales del Ejército del Aire serán los mismos que los del Ejército de Tierra.

En los Cuerpos Auxiliares de Especialistas y Oficinas serán asimilados con análoga limitación que en los Ejércitos de Tierra y Mar para el empleo superior en cada Cuerpo.

El Cuerpo de Suboficiales lo integrarán los Brigadas y Sargentos. Finalmente, las clases de tropa serán cabo y soldado.

En todas ellas las escalas serán dos: la profesional y la de complemento, cualquiera que fuere la situación de actividad o reserva en que se encuentre.

Las divisas de los distintas categorías y empleos serán las mismas que en el Ejército de Tierra.

Artículo quinto. Disposiciones complementarias de esta Ley fijarán la composición, distribución y funciones de las Armas, Cuerpos y Servicios enumerados en el artículo tercero, así como sus plantillas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 2.091) (G.—5.756)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETOS de 7 de octubre de 1939 adoptando, a los efectos de la reconstrucción, las localidades de Belchite, Teruel, Brunete, Villanueva de la Cañada, Villanueva del Pardillo, Las Rozas, Majadahonda, Guadarrama, Quijorna, Potes, Las Regueras, Tarna y Pendones, Rodiezmo, Quinto, Mediana de Aragón, Apiés, Biescas, Bielsa, Agramunt, Castellidans, La Rápi-ta, Tortosa, Corbera, Nules, Hita, Cajanejos, Masegoso, Esparragosa, Valsequillo, Lopera y Pitres.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de veintitrés de septiembre último, a propuesta del Mi-

nistro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo único. A los efectos de la reconstrucción, el Jefe del Estado, en nombre de la Nación, adopta la localidad de Belchite, que queda sujeta al régimen establecido en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

RAMON SERRANO SUÑER

(Núm. 2.145) (G.—5.818)

ORDEN de 20 de octubre de 1939 aclarando el artículo 4.º de la Ley de 9 de septiembre de 1939 sobre participación de los titulares de derechos de garantía en la reconstrucción de fincas dañadas por la guerra.

El artículo 4.º de la Ley de 9 de septiembre último, sobre participación en los daños de guerra de todos los interesados en la propiedad, dispone que en los inmuebles que respondan a préstamo o estén gravados con hipotecas u otros derechos reales, el coste de la reconstrucción se repartirá proporcionalmente entre los respectivos derechos e intereses que cada uno tenga sobre el inmueble, tomándose como base para el titular del derecho real de garantía, la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el de la finca.

Al tratar de aplicar este precepto se han suscitado algunas dudas. Y teniendo en cuenta que el acreedor, en todo caso, no ha de recuperar un valor relativo sobre la finca, sino un valor absoluto—su crédito en pesetas—, es procedente aclarar tales dudas en el sentido de que la relación «daños: valor de la finca» debe tener como correlato la de «cantidad con que el acreedor ha de contribuir: cuantía del crédito».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. En los inmuebles que respondan a préstamos o estén gravados con hipoteca u otros dere-

chos reales, a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de 9 de septiembre de 1939, la cuantía de la obligación con que el titular del derecho real de garantía ha de contribuir en la reconstrucción, se fijará multiplicando el valor del crédito en la fecha del siniestro por la relación del valor de los daños al valor de la finca.

Madrid, 20 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

(Núm. 2.148) (G.—5.821)

ORDEN de 21 de octubre de 1939 disponiendo que la «Agrupación Profesional de Médicos de Sociedades de Madrid» pase a formar parte del Colegio Oficial de Médicos de dicha capital, extendiendo a la par las disposiciones que dicta a todas las Agrupaciones de esta clase de España.

La gran extensión que en Madrid alcanzó la asistencia médica en forma de Seguro de Enfermedad por medio de gran número de Mutualidades, Cooperativas y Empresas Mercantiles que en conjunto llegan a reunir en sus listas de beneficiarios el 80 por 100 de la población de Madrid, dió lugar a la aparición de una nueva modalidad de asistencia que creó el llamado «médico de sociedades», cuyos problemas y necesidades eran tan diferentes a los propios del ejercicio libre de la profesión. Consecuencia de ello fué el nacimiento de una Asociación denominada «Agrupación Profesional de Médicos de Sociedades» que, siempre dentro del Colegio Oficial de Médicos, pero con completa autonomía del mismo, laboró en defensa de sus agrupados, teniendo representación propia en la Comisaría Sanitaria Central y demás organismos que se crearon por el Estado para regular o estudiar cuanto a asistencia, bajo forma de Seguro de Enfermedad, se refería.

Dicha Agrupación es, también, en los momentos actuales, una fuente de asesoramiento de gran importancia, ya que cuantos datos puede suministrar son nacidos de la experiencia del ejercicio diario de sus afiliados, y como los problemas que ella abarcaba, dos de la experiencia del ejercicio regulado por medio de un contrato con una Sociedad, lejos de perder actualidad, aumentan cada día por la

próxima implantación de nuevas modalidades de asistencia, es aconsejable la conservación de aquellas funciones, si bien encuadradas en las normas del nuevo Estado.

Por todo lo que antecede, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha, la denominada Agrupación Profesional de Médicos de Sociedades de Madrid pasará a depender del Colegio Oficial de Médicos de dicha capital, formando, dentro del mismo, una Sección que asumirá los fines y funciones que aquélla tiene atribuidos por sus Reglamentos y por las disposiciones vigentes, considerándose en tal sentido ampliado el Reglamento de orden interior del Colegio de Médicos.

2.º De igual forma se procederá en las demás provincias en que existan entidades legalmente constituidas análogas a la citada en el apartado anterior, dando cuenta los Colegios, en el plazo de ocho días, al Consejo General de Colegios Médicos, de la existencia del problema, para que éste autorice el nombramiento del Secretariado auxiliar a que hace mención la disposición 4.ª de la Orden de 18 de enero de 1938.

3.º Para regir esta Sección, nombrarán los Colegios Provinciales, con anuencia previa del Consejo General, un Secretariado Auxiliar integrado por dos miembros, uno propietario y otro suplente, que actúen como regentes de la Sección e íntimamente subordinados a la Comisión Gestora o Junta de Gobierno encargada del régimen y funcionamiento del Colegio Médico respectivo.

4.º De análoga forma pasarán a depender de los Colegios las Cajas de Previsión y Auxilio que tuvieran organizadas estas Agrupaciones o Entidades, aplicándose rigurosamente los preceptos reglamentarios por que se viene rigiendo. Los fondos, valores y bienes propios de estas Agrupaciones y Entidades, se llevarán a una cuenta especial, sin que puedan destinarse a otros fines, ni quedar afectos a otras responsabilidades que las que se deriven del cumplimiento de sus normas estatutarias o reglamentarias.

Una vez que los Colegios se hayan hecho cargo de las Cajas de Previsión y Auxilio, notificarán a la Dirección General de Sanidad, por conducto reglamentario y en el plazo de ocho días, la cuantía de los fondos que reciban y número de asociados que integren cada Asociación.

5.º Para que esta reorganización del Servicio que afecta a los Colegios Médicos, en sus relaciones con el problema asistencial a cargo de los médicos de Sociedades, pueda reflejarse de una manera total en los estudios de implantación de otros sistemas de asistencia, el Consejo General de Colegio Médicos Españoles estudiará y propondrá a la Dirección General de Sanidad cuantas medidas crea convenientes para el más perfecto funcionamiento de estas Secciones y su constitución en Colegios en que no funcionan actualmente entidades de ese tipo, pero que por sus características deben contar con un instrumento que ha de ser de la mayor importancia para orientaciones futuras. En esta Jerarquía podrá nombrarse, asimismo, el Secretariado Auxiliar correspondiente, si se estimara necesario.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.
(Núm. 2.149) (G.—5.822)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de octubre de 1939 en relación con el Decreto de 23 de septiembre sobre revisión de las resoluciones contenciosas dictadas por el gobierno rojo.

Ilmo. Sr.: Para que el Decreto de 23 del pasado mes, en relación con el de 15 de junio último, que autorizó la revisión de todas las resoluciones contenciosas dictadas en materia de trabajo con posterioridad al 18 de julio de 1936 en la zona no sometida al Gobierno Nacional, produzca los efectos que persigue, se concede un nuevo plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden, durante el cual los interesados podrán instar las acciones que la referida disposición les otorga.

Lo que comunico V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 14 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Jurisdicción del Trabajo.
(Núm. 2.095) (G.—5.760)

ORDEN de 16 de octubre de 1939 disponiendo la celebración de concurso para ascenso de Delegados de Trabajo, de conformidad con el Decreto de 15 de junio último y Reglamento orgánico del Cuerpo.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 15 de junio último, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 16 del mismo mes, restablece la normalidad en los escalafones de los distintos Cuerpos de la Administración Civil, y dispone se proceda a verificar las correspondientes corridas de escalas o a realizar los concursos para cubrir las plazas vacantes cuando por las Leyes orgánicas deban prevalecer en los ascensos las especiales circunstancias que, por méritos en relación con los servicios, concurren en los funcionarios.

En este último caso se encuentra el Cuerpo de Delegados de Trabajo de este Ministerio, cuyo Reglamento de 23 de junio de 1932 preceptúa, en su artículo 65, que las vacantes de Delegados de primera y segunda categorías se proveerán por concurso, en el que sólo podrán tomar parte los Delegados de las categorías inferiores y los Inspectores Provinciales de Trabajo.

En consecuencia, este Ministerio, teniendo en cuenta los artículos segundo y quinto del citado Decreto de 15 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las vacantes de Delegados de primera y segunda categoría podrán cubrirse mediante concurso de méritos, entre los Delegados e Inspectores de Trabajo que actualmente prestan servicio o están en situación de excedencia forzosa, y que obtuvieron plaza en las oposiciones convocadas por Ordenes Ministeriales de 30 de junio 1932 y 19 de octubre 1935.

Segundo. Se concede un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* para la presentación y admisión de instancias.

Este plazo se amplía a veinte días para los Delegados e Inspectores de Trabajo en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Tercero. Los méritos de los concursantes serán apreciados por un Tribunal compuesto por el Ilustrísimo señor Subsecretario de Trabajo, Ilus-

trísimo señor Director general de Jurisdicción de Trabajo y el Jefe de Administración Civil más antiguo de este Departamento.

Este concurso será resuelto dentro del plazo de quince días siguientes al de la admisión de instancias, elevándose la oportuna propuesta para la aprobación ministerial.

Quinto. Se computará la antigüedad y cargos de las vacantes que se cubran desde la fecha en que se hubieren producido para todos los efectos, excepto para el abono de haberes, que tendrá lugar desde la toma de posesión, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 15 de junio último, cuando la vacante se hubiera producido con anterioridad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(Núm. 2.096) (G.—5.761)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 19 de octubre de 1939 constituyendo Juzgados gubernativos en Madrid, Barcelona, San Sebastián y Bilbao, a los fines de la Instrucción de 7 de agosto de 1939.

Ilmo. Sr.: En virtud del artículo 19 del Decreto de 7 de agosto último, aprobando la Instrucción sobre procedimiento a seguir con los depósitos bancarios, cajas de seguridad y títulos recuperados, y vistas las peticiones deducidas antes este Departamento por las Secciones provinciales de Banca de Madrid, Barcelona, Guipúzcoa y Vizcaya,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Que se constituyan Juzgados gubernativos en las plazas de Madrid, Barcelona, San Sebastián y Bilbao, con los fines que se señalan en la Instrucción de referencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director General de Banca y Bolsa.
(Núm. 2.097) (G.—5.753)

Ministerio de Justicia

DECRETO de 1.º de septiembre de 1939 derogando el de 19 de septiembre de 1936 sobre ciertas atribuciones a las Audiencias Territoriales.

El Decreto de diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis atribuyó a las Audiencias Territoriales constituidas en pleno, la competencia para la instrucción sumarial que el artículo doscientos ochenta y uno de la Ley Orgánica del Poder judicial otorgaba al Tribunal Supremo, si bien limitando sus facultades al período meramente instructivo e imponiendo la paralización del procedimiento una vez terminada la instrucción del sumario hasta que el Tribunal Supremo, en su día, pudiese juzgar al presunto responsable. Habiendo desaparecido las razones de necesidad que, por carecer de jurisdicción dicho Tribunal en los territorios sometidos o liberados por el Ejército Nacional, la determinaron, se impone la derogación de tal precepto legal, volviendo al Tribunal Supremo de Justicia la jurisdicción que por razón

de la calidad de los presuntos inculcados le otorgara la Ley Orgánica y de acuerdo con ello.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Queda derogado el Decreto de diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis (número ciento veinte).

Artículo segundo. En las causas que en virtud de las atribuciones otorgadas por dicho Decreto, se hallasen en trámite en las Audiencias Territoriales, se acordará por éstas la suspensión del procedimiento y su remisión inmediata al Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a uno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUILA
(Núm. 2.146) (G.—5.819)

DECRETO de 7 de octubre de 1939 prorrogando la suspensión que determina el Decreto de 20 de septiembre de 1939.

Todavía subsisten, aunque con alguna atenuación, que indudablemente ha de ir acentuándose con el restablecimiento de la normalidad en todo el territorio nacional, las causas que determinaron la publicación de los Decretos de uno de diciembre de mil novecientos treinta y seis, veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y siete y veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, relativos a suspensión de procedimientos seguidos con ocasión del ejercicio de la acción hipotecaria, de juicio ejecutivo o de ejecuciones de sentencia y embargo de bienes en otros procedimientos civiles o criminales. Por ello se hace preciso prorrogar dicha suspensión por el término en que prudencialmente se estima habrán de cesar los motivos que la aconsejaron, en evitación de daños irreparables.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Se prorroga hasta el uno de abril de mil novecientos cuarenta, con efecto de retroacción al uno de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la suspensión de los procedimientos a que se contrae el Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, quedando en todo lo demás vigente dicho Decreto.

Artículo segundo. Si por consecuencia de haberse extinguido el plazo de suspensión acordado en dicho Decreto el uno de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se hubiere instado la vía de apremio en los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, las actuaciones judiciales o los documentos notariales proseguidas o autorizadas con posterioridad a la fecha indicada, quedarán en suspenso y sin efecto hasta que se extinga el plazo de la prórroga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUILA
(Núm. 2.147) (G.—5.820)

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 23 de septiembre de 1939 dictando normas para la revisión de permisos de circulación de vehículos con motor mecánico.

La perturbación causada por la guerra en el uso de los vehículos automóviles, requisados en parte para fines militares, recuperados muchos al liberarse la zona roja, destrozados o desguzados otros, y reconstruidos algunos con piezas aprovechables de éstos, aconseja ordenarlos de nuevo mediante revisión de sus permisos de circulación, considerando especialmente los casos prácticos más importantes al objeto de unificarlos en la legislación general.

Las mismas circunstancias indicadas, unidas a la dificultad actual de importar vehículos, su costo elevado y el considerable número de coches inservibles existentes, justifica la petición de permisos de Circulación para automóviles reconstruidos con materiales procedentes de otros desguzados. El artículo doscientos cuarenta y siete del Código de la Circulación determina el procedimiento para obtenerlo y los requisitos que se exigen; pero al promulgarse la disposición citada no pudo preverse el caso presente, en que un gran número de coches no están en poder de sus propietarios y un número también considerable no ha satisfecho el arancel de Aduanas. En garantía de los intereses del Estado y de los derechos de los particulares, es preciso exigir una justificación de que las piezas empleadas en la reconstrucción han sido legítimamente adquiridas y proceden de vehículos matriculados en territorio nacional.

Asimismo es natural que gran número de los conductores creados por el Ejército y por la Armada para servir sus múltiples necesidades trate de utilizar sus conocimientos en la vida civil, canjeando su certificado de aptitud, expedido por un organismo militar o naval, por el permiso de conducir corriente de segunda clase, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y tres del Código de Circulación; pero es indudable que la experiencia adquirida en su mayor parte en servicios de convoyes o del frente y en carreteras adaptadas a las necesidades militares difiere extraordinariamente de la práctica necesaria para conducir normalmente en carreteras o en poblaciones de alguna importancia, donde se presentan constantemente los múltiples problemas de circulación que el Código resuelve y cuyo conocimiento teórico es, por tanto, absolutamente necesario.

Por todo lo cual, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero.—Los titulares de permisos de circulación de vehículos con motor mecánico solicitarán de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de su residencia, antes de terminar el año corriente, revisión de dicho permiso, presentando los siguientes documentos:

- Instancia de revisión con las características del vehículo.
- Justificante de su personalidad y residencia habitual.

Artículo segundo.—La Jefatura de Industria de la Provincia reconocerá el vehículo y comprobará sus características con las que sirvieron de base para expedir el permiso de circulación, así como que está al corriente en el pago de la Patente Nacional. El Ingeniero Jefe de Obras Públicas

resolverá en vista del resultado de este reconocimiento y de los datos de todas clases que pueda reunir en relación con lo solicitado, anotando, en caso favorable, en la página segunda de dicho permiso la ratificación de él, expresando nombre y residencia del titular, marca del vehículo, números de motor y bastidor e inscripción definitiva o provisional por plazo limitado si conviniera ampliación del expediente.

Se prohíbe la transferencia de propiedad de todo vehículo en cuyo permiso de circulación no conste su inscripción definitiva.

Artículo tercero.—En el caso de que el vehículo tenga reformas importantes, como cambio de motor, bastidor o caja, deberán justificarse suficientemente con certificados de la procedencia de las piezas sustituidas, bien por aprovechamiento de las de otros vehículos dados de baja, o por adquisición de otras nuevas.

En la misma forma deberá justificarse la procedencia de los elementos integrantes de los vehículos que hayan de matricularse como reconstruidos.

A estos efectos, a petición de los titulares de permisos de circulación, el Jefe de Obras Públicas de la provincia de su residencia dará de baja los vehículos que hayan de aprovecharse para desguace, retirando aquellos permisos y extendiendo certificados con las características de sus elementos aprovechables, especialmente motor y bastidor. De estas bajas dará cuenta al Ministerio de Obras Públicas y a la Jefatura de Obras Públicas que extendió el permiso de circulación.

Artículo cuarto.—La procedencia de los vehículos actualmente al servicio de los Departamentos ministeriales, pero sin permiso de circulación, se justificará mediante certificado del Titular del Departamento, que bastará para su matrícula y expedición de la documentación correspondiente.

Artículo quinto.—El Ministerio de Obras Públicas dará mensualmente publicidad oficial a la relación de los vehículos matriculados y revisados en las diferentes provincias, expresando los detalles anotados en los permisos de circulación, a fin de reseñar los vehículos lo más exactamente posible a los efectos de su identificación.

En forma análoga se publicará relación de los vehículos con inscripción provisional y de los presentados a revisión y no admitidos por insuficiencia de justificantes.

Artículo sexto.—Todos los vehículos matriculados de nuevo o revisados definitivamente llevarán, en sitio visible, una placa precintada por la Jefatura de Obras Públicas, en la que se exprese el nombre y residencia del Titular, marca del vehículo, matrícula y número de motor y bastidor.

Artículo séptimo.—En un plazo de sesenta días, a partir de la publicación de este Decreto, los Ministerios del Ejército, Marina y Aire determinarán los números y modelos de contraseñas que han de figurar en las Placas-Matrículas de los vehículos a su servicio, con arreglo a las normas dadas por el artículo trescientos veintinueve del vigente Código de la Circulación.

Todos estos vehículos llevarán, además, un documento autorizado por el Jefe del Servicio de Automovilismo, expresivo de la Unidad a que está afecto, que deberán presentar sus conductores a requerimiento del personal vigilante de la circulación por las carreteras.

Artículo octavo.—Transcurridos

sesenta días, a partir de la publicación de este Decreto, no se permitirá la circulación de ningún vehículo perteneciente a organismos oficiales, entidades o particulares, sin excepción alguna, si no va provisto de las Placas de matrícula y documentación reglamentarias.

Si ofreciera dudas la personalidad del Titular, se aplicará el artículo doscientos noventa y siete del Código de la Circulación.

Las fuerzas de Orden público vigilarán en las carreteras y en las ciudades el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, y en caso de infracción por organismos oficiales, dará cuenta de ella al Ministerio a que pertenezca para la corrección correspondiente y al de Obras Públicas.

Artículo noveno.—El incumplimiento de lo preceptuado se sancionará con multas comprendidas entre ciento y quinientas pesetas, aparte la responsabilidad ante los Tribunales competentes si hubiese desobediencia o mala fe.

En casos de propiedad no justificada, el Estado se incautará del vehículo.

Artículo décimo.—El artículo doscientos cuarenta y siete del vigente Código de la Circulación, se redactará en la forma siguiente:

«Artículo doscientos cuarenta y siete.—En toda petición de permisos de circulación para automóviles reconstruidos, se acompañará la «Declaración jurada» expedida por la casa reconstructora, que firmará, igualmente, la «relación de características», haciendo constar la matrícula del coche o de los coches de donde proceden las piezas más importantes, al menos el bastidor y el bloque del motor, y de cuya veracidad será responsable.

En los permisos de circulación expedidos para estos automóviles reconstruidos con materiales procedentes de otros desguzados, se estampará por las Jefaturas de Industria un sello con tinta roja que, cruzándolo diagonalmente diga: «Reconstruidos por (aquí el nombre de la fábrica o industrial), y a continuación, la fecha».

En caso de que no se haya podido demostrar la procedencia de las piezas que forman el coche reconstruido, se presentará la documentación correspondiente al abono de los derechos de Aduana que corresponden en relación con los elementos cuya procedencia se ignore, a no ser que sea un coche reconstruido por los servicios del Ejército, entregado como equivalente de otro requisado que hubiera desaparecido o quedado inutilizado y estuviese matriculado, satisfechos los correspondientes derechos de Aduanas. Cuando el coche sustituido haya desaparecido, se dará cuenta a la Delegación de Hacienda, Jefatura de Obras Públicas en que estuviese matriculado y al Ministerio de Obras Públicas para la anulación de la matrícula que tenía señalada y anotaciones correspondientes.»

Artículo undécimo.—Al párrafo primero del artículo doscientos setenta y tres del vigente Código de la Circulación, se adicionará el apartado siguiente:

«f) Para el canje de los certificados de aptitud, será preciso presentar certificación de la Jefatura de Industria, acreditativa de haber sufrido, con resultado favorable, un examen práctico de las bases, requisitos y reglas de circulación que establece el Código mencionado.»

Artículo duodécimo.—Por los Mi-

nisterios de Obras Públicas y de la Gobernación se redactarán las instrucciones para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en Burgos, a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

ALFONSO PEÑA BOEUF

(Núm. 2.134)

(G.—4.787)

Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Reanudación de industrias

En uso de las atribuciones que me confiere la norma 6.ª de la Orden de 12 de septiembre de 1939, correspondiente al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 8 de septiembre de 1939, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Felipe Torres La Peña para reanudar el funcionamiento de un taller de reparación y recauchutados de neumáticos para automóviles, de su propiedad, establecido en paseo de las Delicias, 28, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 17 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

(Núm. 2.109)

(G.—5.770)

En uso de las atribuciones que me confiere la norma 6.ª de la Orden de 12 de septiembre de 1939, correspondiente al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 8 de septiembre de 1939, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a Editorial Tradicionalista, S. A., para reanudar el funcionamiento de su editorial de su propiedad, establecida en la calle Ibiza, 11, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 14 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

(Núm. 2.117)

(G.—5.769)

CANAL DE ISABEL II

ANUNCIO

Anunciado en el Boletín Oficial del Estado y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, fecha 23 y 9 de

agosto último, el extravío de la certificación número 1.590 del libro P. a., expedida por la Delegación del Canal de Isabel II a favor de don Diego del Alcázar y Guzmán, Marqués de Peñafuente, importante treinta y dos hectolitros, equivalentes a un real fontanero, para que si, en el término de cuarenta días, contados desde dicha fecha, no se presentase, quedara nula y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo, a fin de que la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas Oficinas, calle de Santa Engracia, número ciento veintisiete.

Madrid, 18 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

El Delegado,
Eugenio Calderón
(A.—392)

División Hidráulica del Tajo

ANUNCIO

Solicitada la devolución de la fianza consignada por don Servando Ortiz, para responder del cumplimiento de las condiciones que le fueron impuestas al concederle autorización para extraer arenas del cauce del río Manzanares, en veinte de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se hace público para que los que tengan pendiente alguna reclamación contra la fianza constituida, se sirvan presentarla ante la Alcaldía de El Pardo, de esta provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del presente anuncio.

Madrid, 21 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe,
Francisco Benavides
(A.—390)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 14

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia número catorce, en expediente promovido sobre declaración de herederos, se anuncia la muerte sin testar de doña Isabel Bütler Mir, natural de Madrid, hija de Eduardo y María, que falleció el día 27 de febrero último, a los sesenta y un años de edad y en estado de soltera, así como que se reclama su herencia para sus sobrinos doña Luisa, doña Isabel, don Eduardo, doña María, doña Carmen, don Manuel, don José Luis y don Luis Bütler Pastor, hijos del hermano de la causante, don Francisco Bütler Mir; y don Eduardo, don José María, don Luis y doña Blanca Bütler Orbeta, hijos de su otro hermano, don José María Bütler Mir. Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que dichos sobrinos para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,
(Firmado.)
El Juez de primera instancia
(Firmado.)
(A.—394)

DECANATO

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez Decano de los de primera instancia de esta Capital, en el expediente que se instruye por delegación del Tribunal Supremo de Justicia, para cancelación de la fianza que para el ejercicio de su cargo tenía constituida el Procurador de los Tribunales don Francisco Quereda y Aparisi, se anuncia por el presente el cese del mismo en el referido oficio, para que, en el término de seis meses, contados desde la última inserción de este edicto en los periódicos oficiales, puedan formularse ante este Decanato reclamaciones contra la indicada fianza, apercibiendo a aquél que tenga algún derecho contra la misma que, de no verificarlo en dicho plazo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,
Cándido García
Juan A. Pacheco
(A.—391)

JUZGADO MUNICIPAL

BARAJAS DE MADRID

EDICTO

En el juicio verbal de faltas que se sigue por hurto contra Gerardo González, en el día de hoy, y por don Francisco Nájera Ortiz, Juez municipal, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo

Que debo condenar y condeno al enjuiciado, Gerardo González, a la pena de cinco días de arresto y pago de las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Nájera. (Firmado y rubricado.)

Cuya sentencia, que ha sido publicada en legal forma por dicho señor Juez, se publica para su notificación en forma al referido enjuiciado, cuyo paradero se ignora.

Barajas de Madrid, a dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(Núm. 2.119) (C.—161)

AYUNTAMIENTOS

SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

El padrón de edificios y solares de este pueblo, con sus correspondientes listas cobratorias, para el año 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días durante los cuales podrán ser examinados por cuantas personas lo deseen, y con el fin de oír reclamaciones, que sólo podrán versar en errores aritméticos, duplicidades y de copia.

San Sebastián de los Reyes, a 4 de octubre de 1939. Año de la Victoria. El Alcalde, (firmado).

Núm. 1940) (X.—283)

RIBAS DE JARAMA Y VACIAMADRID

Don Francisco Alcázar Calvo, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Ribas de Jarama y Vaciamadrid,

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón co-

rrespondiente al año de 1940, de todos los edificios y solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme a lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 24 de enero de 1894.

Ribas de Jarama, 16 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).—El Alcalde, Francisco Alcázar.

(Núm. 2.162) (X.—343)

CHAMARTIN DE LA ROSA

De conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento que regula el cobro de la Patente Nacional de Automóviles, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, el Padrón y listas cobratorias correspondientes al año de 1940 por un plazo de quince días durante el cual y otros quince días más se podrán formular contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Chamartin de la Rosa, a 1 de octubre de 1939. Año de la Victoria. El Secretario, José F. Fernández Nuñez.

(X.—291)

VILLAMANTILLA

Don Tomás de la Morena Blasco, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón, correspondiente al año de 1940, de todos los Edificios y Solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme a lo prevenido en el art. 26 del reglamento de 24 de enero de 1894.

Dado en Villamantilla, a 3 de octubre de 1939. Año de la Victoria. P. S. M. El Secretario (firmado). El Alcalde, Tomás de la Morena.

(Núm. 1.946) (X.—280)

BANCO DE VIZCAYA MADRID

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito siguiente: Número 26.732, de 6.000 pesetas nominales Deuda Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, expedido a favor de don Germán Diesel Neufang y doña Carmen García Fernández, indistintamente, se anuncia al público para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique en el plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y un diario de Madrid, ad-

virtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirán los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 25 de octubre de 1939. Año de la Victoria.

Manuel García Ramos
Apoderado.
(A.—393)

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MADRID

Habiendo solicitado doña María de Gador Rico Godoy la devolución de la fianza que tenía constituida su finado padre, don Francisco Rico Pérez, para el ejercicio de su cargo en las Notarías de Almería, del Colegio Notarial de Granada, y Madrid, de este Ilustre Colegio, se hace saber, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del vigente Reglamento Notarial, para que las reclamaciones que hayan de deducirse contra la expresada fianza se formulen ante esta Junta Directiva en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, octubre de 1939. Año de la Victoria.

El Decano,
Eduardo L. Palop
(A.—389)

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MADRID

Habiendo solicitado doña Otilia Muro Pérez la devolución de la fianza que tenía constituida su finado esposo, don Juan Sánchez Rojas y Fernández, para el ejercicio de su cargo en las Notarías de Quinto, del Colegio de Zaragoza; Baeza, del Colegio de Granada; Navahermosa (Toledo), Cebreros (Avila), San Martín de Valdeiglesias (Madrid) y Navalcarnero (Madrid), todas éstas pertenecientes a este Ilustre Colegio, se hace saber para que las reclamaciones que hayan de deducirse contra la expresada fianza se formulen ante esta Junta Directiva en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, octubre de 1939. Año de la Victoria.

El Decano,
Eduardo L. Palop
(A.—388)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 97.762, a nombre de don Claudio Martínez Ortiz, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 23 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—387)

Agencia de Negocios "Marbebi"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

(A.—688)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 5ª